

**JDO.1A.INST.E INSTR.N.4 DESDE 2023
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00122/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO N° 3, 2ª PLANTA (ZONA B)
Teléfono: 926278800, Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MCJ
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 13034 41 1 2024 0006674

PEE PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTIA 0001058 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. RYANAIR

Procurador/a Sr/a. EVA MARIA SANTOS ALVAREZ

Abogado/a Sr/a. JAIME FERNANDEZ CORTES

SENTENCIA nº 122/2025

En Ciudad Real, a siete de Abril de dos mil veinticinco.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de los de Ciudad Real y su partido, los presentes autos de Proceso Europeo de Escasa Cuantía nº1058/24, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra la mercantil RYANAIR, representada por la Procuradora Dña. Eva María Santos Álvarez y asistida por el abogado D. Jaime Fernández Cortés, procede dictar la presente en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. [REDACTED] se formuló demanda contra la mercantil RYANAIR, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitaba se condenase a la misma a abonar a dicha parte la suma de 45,99 euros más intereses y costas.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada para comparecer y contestar a la demanda, lo que hizo oponiéndose a las pretensiones de contrario.

TERCERO.- No habiendo solicitado las partes la celebración de vista y no considerándola necesaria, quedaron los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de reclamación de cantidad, por el importe del suplemento abonado a la compañía aérea demandada por llevar maleta de mano, de dimensiones 55x40x20cm y 10 kg, que son las medias establecidas por la compañía, considerando que dicho servicio debe estar incluido. Habiendo abonado 45,99 euros por la ida en el viaje Madrid-Ibiza. Habiendo resultado infructuosas las gestiones extrajudiciales encaminadas al cobro de la deuda.

La parte demandada se opone alegando que los demandantes eran conocedores al tiempo de contratar de la existencia del suplemento por llevar equipaje de mano de dimensiones mayores a las establecidas, siendo el mismo conforme con la normativa vigente.

SEGUNDO.- A la vista de las alegaciones de ambas partes la cuestión a resolver se centra en determinar si una compañía aérea puede cobrar un suplemento adicional a una pasajero por transportar su equipaje de mano si bien hay que precisar que entendiendo el término equipaje de mano no como el bolso de escasas dimensiones o compras efectuadas en el aeropuerto, sino como aquellas maletas o mochilas adicionales en que el pasajero lleva sus objetos personales.

En cuanto a la normativa aplicable al presente procedimiento, hay que señalar que el *artículo 22.1 del Reglamento CE 1008/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008*, permite en su art. 22 apartado 1 a las compañías aéreas fijar libremente las tarifas de los servicios aéreos, entendidas por tales lo que va a cobrar la compañía aérea por el transporte de pasajeros en servicios aéreos y las condiciones de fijación de dichos precios, norma que sin embargo no aborda expresamente la tarifa de precios en relación al equipaje.

Por ello, debemos acudir al *artículo 97 de la Ley de Navegación Aérea 48/1960*, que obliga a las compañías aéreas a transportar el equipaje de mano del pasajero sin ningún coste adicional sobre el precio del billete, al disponer que: "El transportista estará obligado a transportar conjuntamente con los viajeros, y dentro del precio del billete, el equipaje con los límites de peso, independientemente del número de bultos y volumen que fijen los Reglamentos. El exceso será objeto de estipulación especial. No se considerará equipaje a este efecto los objetos y bultos de mano que el viajero lleve consigo. El transportista estará obligado a transportar de forma gratuita en cabina, como equipaje de mano, los objetos y bultos que el viajero lleve consigo, incluidos los adquiridos en las tiendas situada en los aeropuertos. Únicamente, podrá denegarse el embarque de estos objetos y bultos en atención a razones de seguridad, vinculadas al peso o al tamaño del objeto, en relación con las características de la aeronave"

Asimismo, y en relación con esta cuestión, la *STJUE de 18 de septiembre de 2014, asunto C 487/12* (Vueling Airlines, SA. E Instituto Galego de Consumo de la Xunta de Galicia) establece una distinción entre equipaje facturado y no facturado. Y

concretamente en relación con el equipaje no facturado, el TJUE viene estableciendo que es un elemento indispensable del transporte aéreo por lo que la compañía viene obligado a transportarlo sin poder exigir ninguna especie de sobrecoste, dado que a las compañías aéreas no les conlleva costes el transporte del mismo.

En particular, la mencionada sentencia dispone que: "A este respecto, la práctica comercial de las compañías aéreas ha consistido tradicionalmente en permitir a los pasajeros facturar equipaje sin coste adicional. Ahora bien, dado que los modelos comerciales de las compañías aéreas han experimentado una considerable evolución con la utilización cada vez más generalizada del transporte aéreo, es preciso observar que, en la actualidad, determinadas compañías siguen un modelo comercial consistente en ofrecer servicios aéreos al precio más bajo. En estas circunstancias, el coste ligado al transporte del equipaje, en cuanto componente del precio de tales servicios, tiene una importancia relativamente mayor que antes y, por tanto, los transportistas aéreos de que se trata pueden querer imponer el pago de un suplemento de precio por ello. Además, no cabe excluir que determinados pasajeros aéreos prefieran viajar sin equipaje facturado, a condición de que eso reduzca el precio de su título de transporte. De ello se sigue, a la luz de estas consideraciones, que el precio que debe pagarse por el transporte del equipaje facturado de los pasajeros aéreos puede constituir un suplemento opcional de precio, en el sentido del artículo 23, apartado 1, del Reglamento nº 1008/2008, dado que tal servicio no puede considerarse obligatorio o indispensable para el transporte de dichos pasajeros. En cambio, por lo que se refiere al equipaje no facturado, es decir, el equipaje de mano, debe señalarse, con objeto de ofrecer una respuesta completa al órgano jurisdiccional remitente, que tal equipaje debe considerarse, en principio, un elemento indispensable del transporte de los pasajeros y que su transporte, por consiguiente, no puede ser objeto de un suplemento de precio, siempre y cuando dicho equipaje responda a las exigencias razonables relativas a su peso y dimensiones y cumpla con los requisitos de seguridad aplicables. En efecto, procede recordar, como hizo el Abogado General en los puntos 54 y 55 de sus conclusiones, las diferencias que existen entre las características del servicio de transporte del equipaje facturado, por un lado, y las del servicio de transporte del equipaje de mano, por otro. A este respecto, cuando el equipaje facturado se confía al transportista aéreo, éste se encarga de garantizar su tratamiento y custodia, lo cual puede generarle costes adicionales. Ahora bien, no ocurre así con el transporte del equipaje no facturado, en particular, los efectos personales que el pasajero lleva consigo.

Esta distinción entre el transporte del equipaje registrado y el del equipaje de mano se refleja por lo demás en la normativa relativa a la responsabilidad del transportista aéreo por los daños ocasionados al equipaje, tal como resulta de las disposiciones del *Convenio de Montreal, del cual la Unión es parte contratante. Conforme al artículo 17, apartado 2*, de este Convenio, el transportista aéreo es responsable de los daños ocasionados al equipaje facturado cuando el hecho que causó tales daños se ha producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que dicho equipaje se hallaba bajo la custodia del transportista, mientras que, en el caso del equipaje no facturado, el transportista sólo es responsable si el

daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes". Sobre esta cuestión ya se han pronunciado de forma reiterada diversos juzgados de lo mercantil, amparando todos ellos la solicitud formulada por los consumidores. En el mismo sentido, *sentencia de 15 de enero de 2024 del Juzgado de Primera Instancia 23 de Valencia* , y *sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valencia, de 20 de septiembre de 2024* .

De conformidad con el *artículo 217 de la LEC* , la parte actora en la documental que acompaña, acredita haber realizado el viaje Madrid-Ibiza e Ibiza-Madrid con Ryanair, con los documentos 1 y 2, lo que conlleva el pago de un suplemento de 45,99 euros por la ida, extremo no discutido por la demandada, y resulta acreditado que el actor llevaba una maleta de mano que cumplía las exigencias de la compañía en cuanto a dimensiones y peso. En base a ello debe estimarse la pretensión de la parte actora, pues debe considerarse que dicho equipaje de mano es un elemento indispensable del transporte de los pasajeros y que su transporte, por consiguiente, no puede ser objeto de un suplemento de precio, siempre y cuando dicho equipaje responda a las exigencias razonables relativas a su peso y dimensiones y cumpla con los requisitos de seguridad aplicables, no pudiendo la aerolínea cobrar un suplemento adicional por la llevanza de dicho equipaje salvo que se justificara que no responde a dichas exigencias razonables, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento, o bien acreditara la compañía aérea que la llevanza de ese equipaje de mano dentro del avión le supone un sobrecoste.

TERCERO.- Conforme a lo prevenido en los artículos 1100 , 1108 del Código Civil y 576 de la LEC 1/2000 debe condenarse a la parte demandada al pago del interés legal correspondiente desde la interposición de la demanda, incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta el completo pago.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el *artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , las costas procesales deberán ser abonadas por la parte demandada, al haberse producido la íntegra estimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por D. [REDACTED] y condeno a la mercantil RYANAIR DAC a abonar al demandante la cantidad de 45,99 euros , más los intereses legales de dicha suma desde la interposición judicial, incrementados en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago, con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación por ser la cuantía reclamada inferior a 3000 euros.

Así por esta Sentencia, la pronuncia, manda y firma, Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Ciudad Real y su partido. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia, celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.